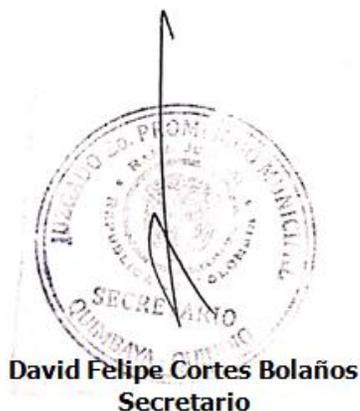


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación<sup>1</sup>. Sírvase proveer

Quimbaya, Quindío, 15 de mayo de 2023



David Felipe Cortes Bolaños  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
EJECUTANTE	VIVIANA ANDREA GAZOROMERO
EJECUTADO	DAMIAN LONDOÑOESTREPO
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
	ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089- <b>002-2022-00100-00</b>

**Quince de mayo de dos mil veintitrés**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente proceso de EJECUTIVO promovido por VIVIANA ANDREA GAZOROMERO, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 11 de mayo de 2022, fecha en la que se puso en conocimiento la respuesta dada por la la Secretaría de Transito de Armenia.

Se observa, que el presente proceso, se encuentra inactivo en la Secretaría de este Despacho, desde el día 12 de mayo del año 2022, sin que la parta demandante, realizará o cumpliera con el trámite procesal respectivo, más concretamente, notificar a DAMIAN LONDOÑOESTREPO para poder continuar con el proceso.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el Artículo 317 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)**". (Negrilla del Despacho).

<sup>1</sup> 11 de mayo de 2022

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Igualmente, constata el Juzgado que las medidas cautelares solicitadas, fueron decretadas oportunamente, sin que exista alguna por resolver.

Por otra parte, se constata que mediante auto de 26 de abril de 2022, se ordenó el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del automóvil particular, de placas HDW-377, marca NISSA, modelo 2016, color AZUL OSCUTO, de propiedad del demandado DAMIAN LONDOÑORESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.355, dentro del proceso ejecutivo con garantía personal de la referencia promovido por VIVIANA ANDREA GAZOROMERO, identificada con C.C. 1.097.034.629 en contra del señor DAMIAN LONDOÑORESTREPO, con CC No 18.471.355. Por lo que se ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por VIVIANA ANDREA GAZOROMERO, en contra de DAMIAN LONDOÑORESTREPO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º Inciso 1º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar consistente en el Embargo y posterior Secuestro decretada mediante auto de 26 de abril de 2022, respecto del automóvil particular, de placas HDW-377, marca NISSA, modelo 2016, color AZUL OSCUTO, de propiedad del demandado DAMIAN LONDOÑORESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.355, dentro del proceso ejecutivo con garantía personal de la referencia promovido por VIVIANA ANDREA GAZOROMERO, identificada con C.C. 1.097.034.629 en contra del señor DAMIAN LONDOÑORESTREPO, con CC No 18.471.355. Líbrense el oficio respectivo.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el Artículo 317 Numeral 2º del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HERNANDO LOMBANA TRUJILLO**  
**JUÉZ**